

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 283.

RAD. 765204003007 - 2021- 00258-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** en contra de la señora **MARY PATIÑO PAREDES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. La demandada suscribió a favor de la entidad demandante, dos pagarés:

1.1. No. 7600085880 por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.200.536,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 26 de abril de 2021 y

1.2. Sin número, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.148.598,00) MONEDA CORRIENTE**, suscrito el 26 de octubre de 2018.

2º. La demandada se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3º. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4º El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el saldo insoluto de capital representado en el pagare No. 7600085880 la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$39.200.536,00) MONEDA CORRIENTE.**

1.1.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 27 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

2.- **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.148.598,00) MONEDA CORRIENTE.**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare sin número, suscrito el 26 de octubre de 2018.

2.1.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 15 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 776 fecha 15 de octubre de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó las medidas previas solicitadas.

La demandada fue notificada de conformidad a artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los título valor (pagarés), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación

a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al folio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que los instrumentos tantas veces referido se presumen auténticos dado que no fueron objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente el togado de la parte demandante, solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada **MARY PATIÑO PAREDES**, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **378-18110 y 378-43636**, y como quiera que su solicitud es procedente, se procederá a ello.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MARY PATIÑO PAREDES**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

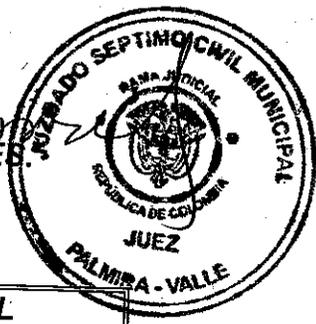
TERCERO: PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No **378-18110** y **378-43636** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad de la demandada **MARY PATIÑO PAREDES**.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

Ana Rita Gómez Corrales
ANA RITA GÓMEZ CORRALES


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE
SECRETARÍA**
Palmira (Valle)
18 MAR 2022
Notificado por anotación en
ESTADO No. 031 de la misma
fecha.
**ARBHEY CALDAS DOMINGUEZ
SECRETARIO.**